RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

FIJACIÓN EN LISTA - TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO.
DEMANDADO:	AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2019-00049-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

FIJACIÓN: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Jairo Arcesio Largo Arias
ABOGADO

Doctor:
WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcazar (Caldas)
E. S. D.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCAZAR - CALDAS
RECIBIDO: 18 OCT 2019
SECRETARIO:

Ref. Asunto : Contestación Demanda
Demandante : Luz Edelia Bedoya de Buitrago
Demandados : Aura Buitrago de Cárdenas y otros
Radicado : 2019-0049
Proceso : Verbal de Prescripción extraordinaria

JAIRO ARCESIO LARGO ARIAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Pereira – Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.541.136 expedida en Armenia (Quindío), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 156.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación legal de la parte demandada señora **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS** y el señor **JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA**; con todo respeto me permito dar contestación a la demanda con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: No es cierto. La señora **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO,** ingresó a la casa por autorización del señor **JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA**, hijo de la causante, quien a la fecha de la muerte de su señora madre, se encontraba residiendo en Londres, en el año 1.992. A su regreso, en el año 1.993 la casa se encontraba desocupada y así estuvo hasta el año 1.995, fecha en que decidió por autorización de los demás hermanos herederos, entregarle las llaves a la señor **LUZ EDELIA**, esposa de su hermano

fallecido, porque el señor **VICENTE** debía salir de nuevo del país, y para que la arrendara y con los ingresos se pagaran los gastos de sostenimiento. Tampoco es cierto que la demandante haya ejercido actos como dueña de dicha vivienda de manera ininterrumpida, tranquila y pacífica, pues ella misma era conocedora de que el bien inmueble se le había entregado única y exclusivamente como tenedora.

HECHO CUARTO: No es cierto. Los actos realizados por la señora **LUZ EDELIA** y relacionados en esta demanda, en nada prueban que haya ejercido el animus y el corpus para demostrar la posesión alegada. Son meros actos necesarios en el sostenimiento y mantenimiento del bien inmueble tal y como se comprometió el día que se le hizo entrega.

HECHO QUINTO: No aparece relacionado en la demanda, por lo tanto se hace imposible pronunciamiento alguno.

HECHO SEXTO: No se admite, no es un hecho real por cuanto deben practicarse las pruebas testimoniales y probarse lo dicho.

HECHO SEPTIMO: Es cierto. Así consta en los documentos aportados.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. La posesión alegada no cumple con los requisitos de ley, no puede la demandante pretender adquirir por prescripción el bien inmueble que ha pertenecido en el tiempo reclamado por los comuneros Aura Buitrago de Cárdenas, José Vicente Buitrago Zuleta y los herederos determinados del señor Jorge Buitrago Zuleta, que son Juan Carlos Buitrago Hoyos, José Daniel Buitrago Hoyos y Jorge Eliecer Buitrago Hoyos, quienes nunca se han desprendido, ni muchos menos abandonado la propiedad; contrario es como se ha venido manifestando que actuando de mala fe y abusando de la confianza depositada, pretenda la señora Luz Edelia Bedoya de Buitrago reclamar lo que no le pertenece, donde ha reconocido desde el día en que se le hizo entrega de la casa como tenedora que los verdaderos y únicos dueños han sido los demandados y en particular sus hijos Diana Carmenza, Weimar y Edwin Buitrago Zuleta como sustitutos de su señor padre fallecido.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta. Es un hecho que corresponde probarlo; y admitirlo a la parte demandante, con la prueba documental u otra manera, para el caso en concreto.

HECHO DECIMO TERCERO: No me consta. Y si existieren y se probaran gastos relacionados con el bien inmueble objeto de la pertenencia, estos fueron debidamente acordados y consentidos con el señor **JOSE VICENTE BUITRAGO ZULETA,** al quedar la demandante como la persona autorizada de administrar y de tener bajo custodia la propiedad, compensando con los usufructos recibidos.

II. EXCEPCIONES PLANTEADAS CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERA: MALA FE DE LA PARTE ACTORA: Por cuanto es conocedora de primera mano que el señor José Vicente Buitrago Zuleta, hizo entrega del bien inmueble para que estuviera pendiente de él, de sus gastos, de su mantenimiento, si era necesario lo arrendara para sufragar los costos necesarios, con la debida autorización de los comuneros. El compromiso fue en arrendar la casa, pero ella no cumplió con lo acordado, pasando a vivir en ella después de un tiempo. En el año 1998 el señor José Vicente inició trámites de sucesión y partición con el abogado Leonel Toro donde se hizo cargo de todos los gastos. Desde el año 2000 se le ha venido haciendo propuestas de negociar, a la señora Delia Bedoya para comprar o vender los derechos de los herederos de la casa y hasta la fecha de hoy no ha sido posible llegar a un acuerdo en condiciones equitativas para las partes. Ha pretendido la demandante apoderarse en su totalidad de la casa, abusando de la confianza en ella depositada por los comuneros, actuando de mala fe al querer desconocer derecho alguno, teniendo pleno conocimiento de que ha estado durante el tiempo alegado como una tenedora y no como poseedora.

SEGUNDA: FALTA DE OBJETO PRINCIPAL EN LA POSESIÓN EL ANIMUS Y EL CORPUS: La señora **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO,** jamás ha ejercido actos como señora y dueña del bien inmueble, desde el día en que se le hizo entrega, ha reconocido a los demandados como propietarios, no se ha revelado en contra de ellos, no ha hecho manifestaciones que pretendan desconocer derecho alguno, no ha hecho mejoras y construcciones propias de un verdadero y auténtico propietario y no puede además, negar que el comunero señor José Vicente, siempre la ha estado buscando y consultando para proponerle si le vende su derecho o le compra, o si se vende la propiedad,

tratando de dilatar y no asumir posición alguna, como debería hacerlo quien se sienta dueño y señor de un bien inmueble. El hecho de pagar los servicios públicos y el impuesto predial no son prueba suficiente para deducir automáticamente que lo hace como si fuera dueño, ella sabía y tenía claro en su conciencia que así había acordado con el señor Vicente para permitirle ingresar a la casa.

TERCERA: TENENCIA POR COMODATO: Los comuneros nunca se han desprendido de la propiedad, ni la han dejado completamente abandonada, ni muchos menos le han reconocido derecho alguno a la demandante, tan es así que ante la falta de un acuerdo para definir la comunidad, iniciaron en el año 2002 un proceso Divisorio, que por voluntad de las partes decidieron no continuarlo y abandonarlo ante la posibilidad de un acuerdo. Se reitera, la demandante siempre estuvo y ha estado en la vivienda como mera tenedora.

CUARTA: INCAPACIDAD DE PROBAR LEGITIMACIÓN EN LA POSESIÓN: No se puede perder de vista que en el año 2000, mediante sentencia No 006 del 25 de septiembre se adjudica en proceso de sucesión, el bien inmueble el 25% de la cuota parte que le pertenecía al señor Enrique Buitrago Zuleta, a sus hijos Diana Carmenza, Weimar y Edwin Buitrago Zuleta, quienes para la fecha convivían en la casa con su señora madre, de ahí que: " *Olvidó el a quo que de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: "Como doctrina invariable ha sentado esta Sala, en varios fallos, que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso." (Subrayas de la Sala) Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 13 de diciembre de 2017Proceso: Pertenencia Radicación Nro. 66400-31-89-001-2012-00229-01 Tribunal Superior de Pereira.* Probado esta que para el año 2017, es cuando verdaderamente se convierte la señora **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO,** en comunera al asumir mediante donación el rol de sus hijos, y por ende en demandante. Los comuneros no podían alegar posesión de ahí que no exista suma de posesiones, y mucho menos a la demandante quien actuaba como tenedora. En el lapso en que los hijos fungieron como comuneros y le donaron su derecho a su señora madre, qué actos constituyen una real y verdadera posesión? es menester llegar a la conclusión que ninguno, ya que su propia madre reconoció derechos reales en

cabeza de sus propios hijos y de terceros, los acá demandados, y sino como se justifica que tiempo atrás no hubiese demandado reclamando su derecho, y apenas lo viene hacer en el año 2019, cuando se encuentra demandada en un proceso divisorio, donde se pretende lograr que la comunidad se extinga al no querer la demandante solución alguna.

III. <u>OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:</u>

Me opongo rotundamente y deben prosperar las excepciones planteadas al probar y demostrar dentro del plenario que no se configura legalmente, ni se dan los presupuestos facticos que exige la ley y la jurisprudencia para que se reconozcan las pretensiones incoadas.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, se decreten las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Solicito se fije fecha y hora para que la señora **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO,** absuelva el interrogatorio que haré en forma oral, o en su defecto lo presentaré dentro del término legal en sobre cerrado.

2. **DOCUMENTALES:** Las que obran en el expediente.

3. **TESTIMONIOS:**

   Solicito al despacho, se citen a las siguientes personas, quienes bajo la gravedad del juramento manifestarán acerca de los hechos planteados en la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones planteadas.

   1. **EDUARDO VARGAS TORO**, carrera 4 a No. 22-33, Barrio Clímaco Pizarro Belalcazar (Caldas), celular 3127987485.
   2. **LEONEL DE JESUS TORO TORO,** calle 19 No. 7-75, oficina 405, Pereira, teléfono 3167546792, correo electrónico leonel.toro.toro.@hotmail.com.
   3. **JAVIER BUITRAGO ZULETA**, carrera 7 No. 10-21, Belalcazar, teléfono 3113329236
   4. **KATERINE BUITRAGO LOPEZ**, carrera 2Bis No. 34-68, Pereira, teléfono 3137138375.

5. **RUBEN DARIO RUIZ,** carrera 20No. 11-145, torre A, 304, conjunto Villa del Alcázar, Pereira, teléfono 3137985233.

Notificaciones: El suscrito en la calle 19 No. 9-50, oficina 704B, edificio del diario del Otún, Pereira, Risaralda, celular 3155324738- 3258880. Correo electrónico: jalar22@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAIRO ARCESIO LARGO ARIAS
C. c. No. 7.541.136 de Armenia
T.P. No. 156525 del C .S. de la J